



Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00312-00
Demandante	Rubiela Yunda Ordoñez y otro
Demandados	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF- y otros
Providencia	Resuelve incidente de nulidad

### 1. ANTECEDENTES

El ICBF solicita la nulidad de la audiencia del 5 de octubre de 2020, por no haber podido asistir a la diligencia al haber existido una inconsistencia al momento de remitir el enlace para su comparecencia a la misma.

Del incidente de nulidad se corrió traslado a las partes, y la parte demandante allegó el respectivo escrito pronunciándose sobre éste.

### 2. CONSIDERACIONES

De la solicitud de nulidad se corrió traslado mediante auto del 7 de diciembre de 2020, pronunciándose la parte actora oponiéndose e indicando que debe permitirse a la demandada practicar sus pruebas y continuar el trámite del proceso que se encontraba en etapa de alegatos.

Sobre el particular se tiene que si bien la notificación del auto del 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó la fecha para la audiencia de pruebas se realizó por estado, al tratarse de una diligencia virtual, debe comunicarse correctamente el enlace de acceso a la misma, lo cual no ocurrió en este caso al producirse un error al momento de comunicar mediante correo electrónico al ICBF y que resultó en su inasistencia a la mencionada audiencia.

De esta forma, se configuró para el ICBF la causal prevista en el Numeral 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso<sup>1</sup> en cuanto que para dicha parte se omitió la oportunidad para la práctica de la prueba, lo cual además vulnera el derecho fundamental al debido proceso, de manera que se procederá a declarar la nulidad de la actuación surtida desde la audiencia del 5 de octubre de 2020 inclusive. Debe tenerse en cuenta que las pruebas recaudadas conservan su validez de conformidad con lo previsto en el Artículo 138 del Código General del Proceso.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

<sup>1</sup> "Artículo 133. Causales de Nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria

(...)"



PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de pruebas del 5 de octubre de 2020 inclusive

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

TQ

<sup>2</sup> "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 41 del once (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9619fa3b090628f1f53792c2b67a3ac6d772d857ff698d3a07fec97ff0283d**  
Documento generado en 10/12/2020 03:33:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**